

**INFORME No. 16/20**

**PETICIÓN 452-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MILTON GERARDO REVILLA SOTO

VENEZUELA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 23

13 marzo 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 13 de marzo de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 16/20. Admisibilidad. Milton Gerardo Revilla Soto. Venezuela. 13 de marzo de 2020.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Milton Gerardo Revilla Soto y Venezuela Awareness |
| Presunta víctima | Milton Gerardo Revilla Soto  |
| Estado denunciado | Venezuela |
| Derechos invocados | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 12 (libertad de consciencia y de religión), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 15 (libertad de reunión), 16 (libertad de asociación), 17 (protección a la familia), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 31 de marzo de 2011 |
| Notificación de la petición | 15 de junio de 2017 |
| Primera respuesta del Estado | 17 de mayo de 2018 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 13 de abril de 2011; 31 de mayo de 2011; 16 de abril de 2012; 26 de abril de 2012; 15 abril de 2013; 2 de mayo de 2013; 28 de mayo de 2013; 16 de agosto de 2013; 2 de diciembre de 2013; 21 de julio de 2017; 15 de agosto de 2017; 20 de febrero de 2018; 8 de junio de 2018; 5 de septiembre de 2018; 20 de noviembre de 2018  |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí  |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos (9 de agosto de 1977 se realizó la fecha de depositó de instrumento)[[3]](#footnote-4) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 23 (derechos políticos), 25 (protección judicial), 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derechos internos) |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, en los términos de la sección VI |
| Presentación dentro de plazo | Sí |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. El señor Milton Gerardo Revilla Soto (en adelante también “el peticionario” o “la presunta víctima”), alega la responsabilidad del Estado venezolano al haber vulnerado sus derechos, toda vez que fue privado de su libertad sin una orden judicial, torturado durante su privación de libertad, y sometido a un proceso sin garantías judiciales e independencia judicial con intenciones políticas de utilizarlo para que se pudiera establecer una relación entre los periodistas Patricia Poleo, Orlando Ochoa Terán y Carlos Ramírez y los Estados Unidos, presuntamente al ser acusado de brindarles información de elevado interés público sobre el actuar del Gobierno venezolano, y para evitar su participación como testigo en un proceso llevado a cabo en España sobre la presunta relación entre el Gobierno venezolano, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (en adelante “las FARC”) y el País Vasco y Libertad (en adelante “el ETA”).
2. Sostiene que fue Oficial del Ejército Venezolano asignado como Mayor de operaciones especiales de la Fuerza Armada Nacional en la frontera entre Venezuela y Colombia, y que al desarrollar sus actividades descubrió una relación de apoyo entre las FARC, el ETA, el Hezbollah con el Gobierno de Venezuela. Afirma que, por eso, el 8 de junio de 2010 fue arbitrariamente detenido, sin orden de aprehensión, en el Aeropuerto Internacional “Simón Bolívar” de Maiquetá por la Dirección General de Contrainteligencia Militar (adelante “DIM”). Indica que fue golpeado, inmovilizado y conducido a un edificio oficial de la DIM en Caracas, y que se buscaba la supuesta relación entre él, periodistas venezolanos (Patricia Poleo y Orlando Ochoa Terán) y el Gobierno de los Estados Unidos. Sostiene que fue privado de sus pertenencias y fue examinado por un médico que recomendó que deberían proporcionarle medicamentos cardiológicos de forma puntual debido a su condición de salud, siendo posteriormente trasladado a la sala de detención preventiva del Departamento de Apoyo a la Investigación Penal, donde fue desnudado y torturado con golpes mientras se le interrogaba sobre su viaje. Manifiesta que posteriormente fue llevado a una celda donde había solo un colchón y la luz permanecía encendida permanentemente. Alega que horas después, funcionarios de la DIM entraron en la celda para interrogarlo sobre las relaciones que mantenía con los referidos periodistas, mientras lo golpeaban y amenazaban su vida y la de su familia. Según la presunta víctima, esos hechos ocurrieron sin la presencia del Ministerio Público, ni de un defensor y tampoco se le informó los cargos que se le imputaban.
3. Aduce que el 10 de junio de 2010, fue presentado ante el Tribunal Militar de Primero Control, pese a que era militar en situación de retiro, oportunidad en la que se le imputaron los delitos de traición a la patria, espionaje y contra la seguridad de la Fuerza Armada Nacional, sin que fuera presentado ante el juez natural y sin que se le respetaran las garantías procesales debido a que le designaron un defensor Público Militar “de Guardia” que no conocía del expediente o de las razones de su detención. Afirma que después de la audiencia fue llevado desnudo a una celda llamada “el cuarto de los locos” que tenía sus paredes acolchadas y cuyo aire acondicionado cambiaba la temperatura del frio a calor extremo, donde estuvo por diez días sin contacto con otros detenidos, durante los cuales le fueron propinados golpes. Aduce que luego fue cambiado de celda, le entregaron una maleta con sus pertenencias, le permitieron recibir ropa de cama y otros útiles personales de su familia, además de poder compartir el espacio con otras personas detenidas.
4. Afirma que el 19 de julio de 2010 le fue designado un Defensor Público, quien le informó que no había fundamentos reales para la imputación y que el caso era político. Así, dos días después, notificaron la imputación de tres delitos: los delitos de traición a la patria, espionaje y contra la seguridad de la Fuerza Armada Nacional. Informa que el 23 de julio de 2010 fue llevado frente al fiscal de su causa quien le explicó que su caso era completamente político dado que el objetivo era la persecución de los periodistas Patricia Poleo, Orlando Ochoa Terán y Carlos Ramírez. Afirma que el 24 de julio de 2010 fue coaccionado a hacer declaraciones en Telesur TV para explicar la penetración de los Estados Unidos en Venezuela, y el uso de los mencionados periodistas para captar a militares venezolanos con el objeto de atentar contra la democracia del país. Aduce que para obtener su libertad plena debería realizar estas declaraciones, pero, como dijo a la periodista que Madelein García que había sido secuestrado sin orden de captura, privado de su libertad sin orden de cualquier tribunal y sin investigación previa, no fue liberado. Sostiene que el 28 de julio de 2010 fue trasladado a la Corte Marcial donde el fiscal le leyó el acta de imputación definitiva por espionaje y por delito contra la seguridad de la Nación. Relata que su defensor le informó que ya no podría defenderle porque al ser un caso político podía verse afectado en su carrera militar.
5. Afirma que la audiencia preliminar ocurrió el 26 de septiembre de 2010 y que no pudo defenderse, pues el Magistrado a cargo indicó que su escrito no era conducente para la audiencia preliminar, sino que con la audiencia de juicio lo que demostraba que el caso iría de todas maneras a audiencia de juicio. Sostiene que luego de la negativa a una solicitud de medida sustitutiva de libertad fue determinada su reclusión en la celda No. 1, llamada “La Tumba”, lugar que poseer 1.5 m de ancho, por 2.5 de largo y 3 de alto, luz amarilla que no puede apagarse, un sistema de aire acondicionado controlado desde exterior con lo máximo de frío o de calor y una pared con infiltraciones y humedad. Alega que las condiciones de la celda le generaron problemas respiratorios, y que pese a ello no recibió atención médica especializada, y que desde de su ingreso a “La Tumba”, se restringieron sus visitas, el tiempo de llamadas a sus familiares y/o defensor, y todas sus comunicaciones fueron abiertas.
6. Sostiene que le fue negado acudir al Tribunal de Control para solicitar el cambio de su defensa pública, y que el 10 de diciembre de 2010, el Juez Militar Primero de Control de Caracas expuso que se encontraba vencido el plazo para la interposición de recurso de apelación en contra de la decisión de la audiencia preliminar, ordenando la apertura de juicio oral y público sin permitirle firmar las actas, revisar el expediente o preparar su defensa. Afirma que, en distintos momentos, fue coaccionado a inculpar a la periodista Patria Poleo amenazándolo de no más ver a su hijo. Alega que el Coronel Freddy Ramírez Esposito le ofreció un exilio forzoso y/o la medida sustantiva de su libertad si realizara un video donde lo exculpaba de todo maltrato o tortura.
7. Asevera que el 26 de enero de 2011 fue trasladado al Tribunal Militar Primero de Control para la imposición de la medida sustantiva de libertad, y que después de obtener su libertad condicionada en aquel día, tuvo acceso completo al expediente judicial, cuando observó que el proceso poseía vicios de nulidad absoluta por los hechos antes descritos, donde se observaba una motivación política para disuadirlo en su rol de testigo de un proceso en España que involucraba a miembros de la DIM en las relaciones entre las FARC y el ETA. Sostiene que, en 2011, el Magistrado Presidente del Tribunal de Juicio impuso medidas restrictivas de tránsito, prohibiendo su presencia en la ciudad de Caracas, porque estaba investigando los hechos de su caso. Además, afirma que denunció ante la Magistrada Presidente de la Corte Marcial las torturas, el trato cruel, inhumano y degradante, la privación arbitraria de libertad y la extorsión a que fue sometido, pero nunca obtuvo respuestas. Alega que el 6 de mayo de 2011, recibió Cédula de Citación del Juzgado Central de Instrucción No. 6 de Madrid, como testigo protegido, pero fue rechazado su viaje a Madrid, siendo impuestas medidas más restrictivas a su libertad de circulación.
8. Sostiene que el 25 de enero de 2012, fue iniciado su juicio y su defensa introdujo pruebas que demostraban que la nulidad del expediente, pero todos los alegatos fueron declarados improcedentes por extemporaneidad o por no cumplir con requisitos formales, y que todos los recursos fueron desestimados sin motivación. Afirma que el juicio fue privado, restricto a los miembros de las Fuerzas Armadas, que las denuncias de tortura fueron consideradas fuera del debate, y que el 15 de febrero de 2012 fue sentenciado a seis años y cuatro meses, con la pena accesoria de inhabilitación política. Así, alega que el 16 de febrero de 2012, tras la condena, fue trasladado y recluido en el Centro Nacional de Procesados Militares de Ramo Verde ubicado en Fuerte Tiuna, sin que tuviera las copias de las actas de juicio y el dispositivo de la sentencia. Según la presunta víctima, la sentencia llevó 54 días para ser publicada y 74 días para ser notificada, razón por la cual su defensor interpuso, el 16 de mayo de 2012, recurso de nulidad de las actas y de los documentos incorporados de forma fraudulenta en el expediente. Afirma que dicho recurso fue negado el 21 de junio de 2012, y que, el 16 de mayo del mismo año interpuso acción de amparo constitucional ante la Corte Marcial contra la sentencia por las violaciones al debido proceso, pero la acción fue declarada inamisible por no contar en autos copia del acta en la que se dejaba constancia de que su abogado había prestado juramento de la ley como su defensor.
9. Según el peticionario, durante la ejecución de la sentencia fue segregado y cambiado de área, enviándolo del área intelectual al área de trabajos de fuerza a pesar de haber manifestado su mala condición de salud; y que trabajo fue redoblado, lo que le conllevó a la aparición de dos hernias discales. Aduce que fue sometido a tortura psicológica bajo la figura del aislamiento selectivo, y de malos tratos verbales. Afirma que le fue negada la atención médica especializada de cardiólogo y oftalmólogo, pese a sus solicitudes y a que contaba con autorización judicial, lo que lo hizo sufrir dos episodios de ansiedad. Asimismo, afirma que le fue negado el derecho de culminación de los estudios doctorales y que le fue retirado el permiso de trabajo en lo penal para evitar que cumpliera con las horas necesarias para redimir su pena. Por otra parte, informa que el 7 de junio de 2012 solicitó autorización de traslado a la ciudad de Barquisimeto para ver su padre dado que estaba enfermo pero falleció ese mismo día antes de que la autorización fuera concedida el 8 de junio, día en que se lo mantuvo por seis horas en una camioneta bajo el sol.
10. Sostiene que el 18 de agosto de 2012 interpuso Recurso de Casación Penal ante el Tribunal Supremo de Justicia por las arbitrariedades cometidas, el cual fue negado el 03 de enero de 2013. Además, afirma que solamente el 15 de junio de 2015, con el cambio del Juez de la Ejecución, se lo concedió la revisión del expediente, y la redención de un año, tres meses y veintidós días de la pena impuesta. Alega que el 18 de abril de 2016 fue notificado de la orden de libertad plena por el cumplimiento total de la pena, pero que, asimismo, su hijo y él recibieron amenazas de muerte. Aduce que una vez liberado, dado que durante su detención se le dio el tratamiento de espía, traidor, tuvo inconvenientes en acceder a trabajos al ser excluido de acceso a entes públicos, como en empresas privadas, debido a que éstas últimas recibían amenazas de cierre si lo contrataban. Así también, informa que pese a ser miembro de las Fuerzas Armadas en situación de retiro, le fue prohibido a él y a su hijo el acceso a los módulos de salud militar, y que, también, se le prohibió ingresar a las instalaciones militares por “traidor a la revolución”, y que esos hechos fueron denunciados, pero no hubo averiguación o investigación.
11. El Estado alega que el 15 de febrero de 2012, la presunta víctima fue condenada a seis años y cuatro meses de prisión por el delito “contra la seguridad de la Fuerza Armada”, previsto en el artículo 550 del Código Orgánico de Justicia Militar, y que acudió a la Comisión Interamericana antes de que concluyera el proceso penal y tampoco interpuso recursos de dicha sentencia condenatoria. Sostiene que los peticionarios no presentan hechos que configuran violaciones de derechos humanos, sino que se limitan a expresar su desacuerdo con las decisiones adoptadas en el marco del proceso penal interno que concluyó con la sentencia condenatoria del Tribunal Militar Primero de Juicio de Caracas. Afirma que los peticionarios pretenden que la CIDH asuma en papel de tribunal de alzada y que vuelva a evaluar los hechos y prueba ya examinados por los tribunales venezolanos.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El Estado sostiene que el peticionario acudió a la Comisión sin concluir el proceso penal iniciado en su contra y sin haber interpuesto los recursos de apelación y casación, previstos en los artículos 447 y 462 del Código Orgánico Procesal Penal, contra la sentencia condenatoria. Afirma que los abogados de la presunta víctima presentaron el 10 de agosto de 2012, ante el Tribunal Supremo de Justicia, una solicitud de avocamiento, la cual, aunque no sea el recurso adecuado porque es un recurso excepcional aplicable a los casos contemplados en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, evidencia que ellos seguían ejerciendo acciones en procura de cambiar la decisión.
2. Por su vez, el peticionario sostiene que, sobre los alegatos de tortura, denunció ante la Magistrada Presidente de la Corte Marcial, en 2011 cuando estaba en libertad, pero los hechos no fueron investigados. Respeto del proceso penal, la presunta víctima, inicialmente, afirma que al momento de la petición ante la CIDH no existía sentencia condenatoria, que su intención primaria era la tutela de su derecho a la vida y que el proceso fue arbitrario, ilegal e injusto. Asimismo, alega que se le negaron ver el expediente durante toda la fase de control, no teniendo medios para detener la cadena la cual presentaba arbitrariedades cometidas en su contra, y que presentó todos los recursos disponibles, entre ellos el Recurso de Revocación del Auto el 26 de enero de 2012, declarado sin lugar el 07 de febrero del mismo año. Una vez que sus recursos eran rechazados por la Corte de Apelaciones, afirma que presentó un Recurso de Amparo, el cual fue declarado inadmisible, y que el 18 de agosto de 2012 presentó Recurso de Casación Penal ante el Tribunal Supremo de Justicia postulando la nulidad del caso debido a las violaciones al debido proceso legal. Así, sostiene que agotó los recursos internos con la decisión de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia que dictó la inadmisibilidad de su solicitud y que fue publicada el 22 de octubre de 2012. Según la presunta víctima, el Estado incurrió en retardo injustificado toda vez que llevó más de ocho años sin realizar las actuaciones necesarias para esclarecer los hechos de violación de sus derechos y determinar sus responsables. Además, afirma que el proceso se encontraba viciado de origen, porque el Estado lo juzgó en Tribunales Militares pese a ser un militar no activo y por la desviación de poder que ha influido sobre las actuaciones del sistema de justicia venezolano. En cuanto a la privación de libertad, afirma que en la audiencia preliminar de 29 de septiembre de 2010 solicitó una medida sustitutiva de libertad, la cual fue otorgada recién el 18 de enero de 2011. Asimismo, sostiene que el 2011, denunció la privación arbitraria de libertad ante la Magistrada Presidente de la Corte Marcial.
3. De manera preliminar, el Estado cuestionó el hecho de que la petición hubiera sido interpuesta ante la CIDH en pleno curso del proceso interno y, por lo tanto, antes de que los peticionarios hubieran agotado los recursos internos. La Comisión nota que efectivamente la petición bajo estudio fue presentada antes de que se hubieran agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. Al respecto, la CIDH recuerda que, según su práctica, ha determinado que la situación que debe tenerse en cuenta para establecer si se han agotado los recursos de la jurisdicción interna es aquella existente al momento de decidir sobre la admisibilidad, puesto que el momento de la presentación de la denuncia y el del pronunciamiento sobre admisibilidad son distinto.
4. La Comisión observa que, en el presente caso, el peticionario, un militar venezolano retirado, fue sometido a un proceso penal en el fuero militar y que, sin embargo, la justicia militar evaluó las denuncias presentadas por la presunta víctima en relación con las supuestas violaciones de sus derechos humanos. En ese sentido, la CIDH hace notar que la jurisdicción militar no constituye un foro apropiado y por lo tanto no brinda un recurso adecuado para investigar, juzgar y sancionar las alegadas violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, presuntamente cometidas por miembros de la Fuerza Pública o con su colaboración o aquiescencia. Por tanto, considera que en el presente caso se configuró la excepción establecida en el artículo 46.2.b y c de la Convención[[4]](#footnote-5).
5. Finalmente, en razón a las características del caso la CIDH considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfechos el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la presunta detención arbitraria, la existencia de una serie de irregularidades, anomalías y presunta desviación de poder desarrollado en el proceso penal en vulneración de las garantías del debido proceso, derecho a la defensa, y de contar con una resolución motivada para mantenerle en prisión, como así también los alegados malos tratos, afectación a la honra y reputación. Asimismo, la Comisión observa que los hechos presentados en la petición están vinculados al deterioro de salud de la presunta víctima, así como la presunta negativa de asistencia médica. Además, las alegaciones indican actos de coacción contra la presunta víctima para dar declaraciones, así como un proceso llevado a cabo en su contra presuntamente por haber brindado información de elevado interés público a periodistas.
2. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 23 (derechos políticos), 25 (protección judicial), 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derechos internos).
3. De otra parte, a respeto de los artículos 12 (libertad de consciencia y de religión), 15 (libertad de reunión), 16 (libertad de asociación), 17 (protección a la familia) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana, la Comisión señala que aunque el peticionario se refirió a esas supuestas violaciones, no presentó alegaciones o información suficiente para fundamentar sus alegatos[[5]](#footnote-6).
4. Por último, respecto al alegato del Estado de cuarta instancia, la Comisión observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Sino que analizará en la etapa de fondo de la presente petición, si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial, y ofreció las debidas garantías de acceso a la justicia para las presuntas víctimas en los términos de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 23 (derechos políticos), 25 (protección judicial), 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derechos internos).
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 12 (libertad de consciencia y de religión), 15 (libertad de reunión), 16 (libertad de asociación), 17 (protección a la familia) y 24 (igualdad ante la ley); y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 13 días del mes de marzo de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Margarette May Macaulay, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 78/18, Petición 1025-07. Admisibilidad. Gregorio Cunto Guillén y otros. Perú. 28 de junio de 2018, párr. 15. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 40/06, Petición 11.214. Inadmisibilidad. Pedro Velásquez Ibarra. Argentina. 15 de marzo de 2006, párr. 54. [↑](#footnote-ref-6)